

EXCUSA: EX. 24/2015-40
JUICIO AGRARIO: 39/2015
POBLADO: Í *****

MUNICIPIO: SAN ANDRÉS TUXTLA
ESTADO: VERACRUZ
MAGISTRADO
RESOLUTOR: LIC. ALBERTO PÉREZ GASCA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. MARTHA ORTIZ AYALA

México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil quince.

V I S T A para resolver la **excusa** formulada por el **Licenciado Alberto Pérez Gasca**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para resolver el incidente de incompetencia por declinatoria en razón de la materia, dentro del juicio agrario **39/2015**, y para seguir conociendo del referido juicio, correspondiente al Ejido %***** , ***** , Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- El Licenciado Alberto Pérez Gasca, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, el **veinte de abril de dos mil quince**, presentó ante este Tribunal Superior Agrario, el oficio número 712/2015, de quince de abril de dos mil quince, en el que promovió excusa; asimismo, anexó la solicitud de excusa por impedimento, emitida el ocho de abril de dos mil quince, dentro del incidente de incompetencia por declinatoria en razón de la materia, planteado por la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y en general, para seguir conociendo del diverso juicio agrario **39/2015**, del Ejido %***** , ***** , Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, promovido por ***** , en los siguientes términos:

Í En la fecha programada para el desahogo de la audiencia È dieciocho de marzo de dos mil quince [sic]-

À la demandada,À interpuso el incidente de incompetencia por declinatoria en razón de materia, solicitando que fuera resuelto de conformidad a lo previsto por el numeral 168 de la Ley AgrariaÀ

À se corrió traslado a la actora para que manifestara lo que fuera de su interés con relación al incidente planteadoÀ por conducto de su asesor jurídico, solicitó fuera desechado de plano el mismo, al argumentar que los incidentes de previo y especial pronunciamiento se encuentran prohibidos por la fracción III del artículo 185 de la Ley Agraria.

El Tribunal determinó estar imposibilitado legalmente para desechar pruebas, excepciones y defensas presentadas y alegadas por las partes,À aunado a la falta de magistrado titular, ordenó que el expediente se turnara a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de resolución interlocutoria.

[À]

Con fecha doce de marzo de dos mil quince, el Honorable Pleno del Tribunal Superior Agrario acordó la asignación del suscrito Magistrado Alberto Pérez Gasca como titular de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, lo cual fue comunicado mediante oficio S.G.A./343/2015.

Ahora bien, de las constancias de los autos se advierte que el acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil cinco, del cual se reclama la nulidad, fue proyectado y rubricado por el suscrito titular, actuando en ese entonces con el carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria Èantigua denominación de la dependencia demandada-, cargo en el que me desempeñé desde el primero de julio de dos mil cuatro hasta el quince de enero de dos mil ocho, y por cambio de denominación del encargo como Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos desde el dieciséis de enero de dos mil ocho, hasta el veintinueve de mayo de dos mil doce, documental que obra agregada en autos a fojas 47 a la 55.

El acuerdo de referencia fue proyectado y rubricado en ejercicio de las atribuciones que me conferían las fracciones IV y XI del artículo 11 del Reglamento Interior de la Reforma Agraria (publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de julio de mil novecientos noventa y cinco), el cual estuvo vigente hasta el quince de enero de dos mil ocho; y posteriormente también realicé diversas acciones de defensas de los intereses de esa dependencia en diversos juicios de amparo en el que el acto reclamado fue el citado acuerdo, lo anterior acorde lo regulan las fracciones VI y IX del artículo 9º del Reglamento Interior de esa dependencia que abrogó al ya referido (este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil ocho).

Á al advertir la existencia de elementos que pueden configurar impedimento del titular de este Unitario Agrario para emitir la resolución correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 9º, y en los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 66, 67 y 68 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; con relación a lo establecido por la fracción XVII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determina:

PRIMERO.- Á me considero impedido para resolver el presente asunto, y en general, para seguir conociendo del diverso agrario de referencia, por razón de haber conocido y proyectado el acuerdo del que se demanda nulidad y de haber accionado como representante legal o abogado patrono de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; lo anterior al actualizarse la hipótesis regulada por la fracción XVII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[Á]

SEGUNDO.- Por lo anterior, y en términos de lo previsto por el artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, fórmese respetuoso y comedido oficio acompañando copia certificada de las constancias relativas, precisando la razón que parece implicar la tipificación de la excusa por impedimento y diríjase al Honorable Tribunal Superior Agrario, para que por conducto del Secretario General de Acuerdo tenga conocimiento y, en ejercicio de sus atribuciones, esa instancia superior resuelva lo conducente. Hasta en tanto sea emitida la resolución correspondiente, el expediente se mantendrá sin la emisión de la resolución interlocutoria respectiva, prevaleciendo la suspensión del procedimiento.

SEGUNDO.- El Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, **Licenciado Luis Ángel López Escutia**, por auto de **veintitrés de abril de dos mil quince**, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando anterior; asimismo, copias certificadas de diversas constancias derivadas del expediente **39/2015**, del Ejido %***** ***, Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, y acordó, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9, fracción VI, 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, tener al Magistrado *A quo*, por

formulando excusa para conocer y resolver el juicio agrario **39/2015**, del índice del Tribunal de mérito, ordenando se formara expediente y se registrara en el Libro de Gobierno con el número **EX. 24/2015-40**, y se turnara el asunto a la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, para el estudio respectivo y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

TERCERO.- El **once de junio de dos mil quince**, el Tribunal Superior Agrario emitió resolución en la excusa número **EX. 28/2015-40**, formulada por la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, para conocer, resolver y votar la excusa radicada con el número **EX. 24/2015-40**, declarándola procedente y fundada; asimismo, se ordenó el retorno de la excusa número **EX. 24/2015-40**.

Por acuerdo de **seis de julio de dos mil quince**, se ordenó remitir el expediente de la excusa número **EX. 24/2015-40**, a la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, para el estudio respectivo y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, la cual fue remitida por oficio sin número de **trece de julio de dos mil quince**.

CUARTO.- Mediante proveído de **tres de agosto de dos mil quince**, en alcance al acuerdo de ocho de abril de dos mil quince, el Magistrado *A quo*, remitió a este Tribunal Superior Agrario, copia certificada expedida por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, del acuerdo administrativo de nueve de septiembre de dos mil cinco, emitido por el entonces Secretario de la Reforma Agraria, Licenciado Florencio Salazar Adame y rubricado por el Magistrado promovente de la presente excusa; así como copia certificada de la hoja única de servicios número 15421, expedida el primero de junio de dos mil doce, por el Jefe de Departamento de Control de Plazas de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, de la cual se desprende que el Licenciado Alberto Pérez Gasca, entre el primero de julio de dos mil cuatro al quince de enero de dos mil ocho, tuvo el cargo de Director

General de Asuntos Jurídicos, y del dieciséis de enero de dos mil ocho al veintinueve de mayo de dos mil doce, fungió como Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos, ambos cargos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 6º, 7º y 9º, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa, en primer término, del estudio de la procedencia de la excusa que formula el **Licenciado Alberto Pérez Gasca**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para resolver el incidente de incompetencia por declinatoria en razón de la materia, dentro del juicio agrario **39/2015**, y para seguir conociendo del referido juicio, del Ejido %***** , ***** , Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

Ahora bien, los impedimentos o excusas en relación a los funcionarios de los Tribunales Agrarios, se encuentran regulados por los artículos **27** y **28** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y **66**, de su Reglamento Interior, los que a la letra disponen:

Í Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 (sic) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquel en que se funde.

Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior Agrario. Si este encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.

Artículo 66.- Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el secretario general de acuerdos dará cuenta al magistrado presidente, se radicará y turnará al magistrado ponente que corresponda para conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al pleno el proyecto de resolución para que la califique.

Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa, del magistrado del tribunal unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior Agrario decidirá si se traslada el conocimiento del asunto al tribunal unitario más cercano, o designe al magistrado supernumerario que conozca del mismo, o bien que el secretario de acuerdos asuma el conocimiento, pero en éste último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará que magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva.Ā

De los anteriores supuestos normativos, se desprende que para ser procedente una excusa es necesario que: **a)** se formule por parte legítima; y **b)** se exponga por escrito ante el Tribunal Superior Agrario, la causa por la cual el funcionario que la formula se considera impedido para conocer del asunto.

En el caso concreto, el **primero** de los requisitos para la procedencia de la excusa se cumple, toda vez que fue planteada por parte legítima, es decir, por el **Licenciado Alberto Pérez Gasca**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, el veinte de abril de dos mil quince.

El **segundo** de los requisitos también se cumple, ya que el referido Magistrado, expone los motivos por los cuales considera que se encuentra impedido para conocer y resolver el juicio agrario **39/2015**, del Ejido %***** , ***** , Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede

en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, por tanto, la presente excusa es procedente.

TERCERO.- Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la excusa planteada por el Licenciado Alberto Pérez Gasca, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para conocer y resolver el juicio agrario **39/2015**, del Ejido %***** , ***** , Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, se procede al análisis de las constancias y actuaciones que obran en autos y en las que **sustenta su planteamiento**; así tenemos que:

De las constancias que integran el expediente de Excusa **24/2015-40**, se aprecia:

1. Escrito de demanda promovida por ***** , apoderado legal de ***** , en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por el acto o resolución de autoridad agraria, referente a la nulidad del acuerdo administrativo de nueve de septiembre de dos mil cinco, por haber decretado improcedentes por extemporáneas las solicitudes de pago indemnizatorio, derivadas de:

-Las afectaciones agrarias de una superficie de ***** , dentro de las propiedades de la actora, contenidas en las Resoluciones Presidenciales, que a continuación se detallan:

DOTACIÓN DE EJIDO	SUPERFICIE	RESOLUCIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
%***** ***** , Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz	*****	24 de agosto de 1938
%epancan+, Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz	*****	1º de septiembre de 1938
%Buenavista+, Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz	*****	5 de septiembre de 1938
%Belén Grande y su Anexo Primitivo R. Valencia+, Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz	*****	6 de septiembre de 1938
%El Diamante+, Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz	*****	5 de enero de 1973

EXCUSA: 24/2015-40

8

-Las afectaciones agrarias de una superficie de ***** , al presentarse antes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, como a continuación se describe:

DOTACIÓN DE EJIDO	SUPERFICIE	RESOLUCIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
%José María Morelos y Pavón+, Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz	*****	18 de octubre de 1939
%Galería+, Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz	*****	10 de noviembre de 1939
%Ranchoapan Miltepec+, Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz	*****	28 de noviembre de 1939
%Primerero de Mayo y su Anexo Chapas+, Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz	*****	2 de agosto de 1941

En consecuencia de lo anterior, se ordene a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, proceda al pago indemnizatorio de dichas afectaciones en base a los dictámenes periciales en materia de valuación que al efecto aportarán las partes.

2. Por acuerdo de **veintitrés de febrero de dos mil quince**, se tuvo a la parte actora dando cumplimiento al auto de prevención de doce de febrero de dos mil quince, mencionando que demanda de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la nulidad del acuerdo administrativo de nueve de septiembre de dos mil cinco, por consiguiente, con fundamento en el artículo **18, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, se admitió a trámite la demanda, en vía de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, así como los demás asuntos que determinen las leyes, por lo cual ordenó los emplazamientos respectivos y señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

3. En audiencia de **diecisiete de marzo de dos mil quince**, comparecieron ***** , apoderado legal de la parte actora ***** , los demandados *****y Licenciado ***** , en su carácter de Subdirectora Jurídico Contencioso en la Unidad de Asuntos Jurídicos, y Analista %B+, respectivamente, ambos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; la parte actora ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda, y ofreció las pruebas de su intención.

Por su parte la ***** , presentó y ratificó el oficio número I 110/B/B/31846/2015, de diez de marzo de dos mil quince, en el que promovió incidente de incompetencia por declinatoria en razón de la materia, solicitando sea resuelto de conformidad al artículo 168 de la Ley Agraria; asimismo, dio contestación *ad-cautelam* a la demanda interpuesta en contra de su representada, opuso sus excepciones y defensas, y ofreció las pruebas de su interés, mediante oficio número I 110/B/B/31969/2014, de doce de marzo de dos mil quince; por lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte actora para que en un término de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Consecuentemente, se tuvo a la parte actora, por desahogando la vista y realizó sus manifestaciones respecto del incidente de incompetencia que hizo valer la parte demandada, solicitó se desechara de plano, toda vez que el mismo es del carácter de un incidente de previo y especial pronunciamiento, los cuales se encuentran prohibidos dentro del juicio agrario, de conformidad al artículo 185, fracción III, de la Ley Agraria; sin embargo, respecto al pronunciamiento de desechamiento, el Tribunal *A quo* acordó que no ha lugar, toda vez que en materia agraria ese Tribunal Unitario Agrario se encuentra impedido para desechar las pruebas, excepciones y en su caso incidentes promovidos por las partes, y al tratarse de una cuestión de competencia, su estudio requiere ser previo al de la *litis* promovida, toda vez que en caso de ser fundado, todas las actuaciones y diligencias realizadas carecerían de competencia, por tanto, ante la falta de un Magistrado titular, el Licenciado Pedro René Candaudap Giadans, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, quien suplía a esa fecha, ausencia de Magistrado titular, manifestó estar impedido legalmente para pronunciarse en sentencia interlocutoria respecto a la procedencia o improcedencia de dicho incidente y sería hasta en tanto el Magistrado adscrito quien resolviera lo que en derecho corresponda.

Se procedió a fijar la *litis* en la que se determinó: **ÍÀ si es procedente o no la nulidad del acuerdo administrativo de fecha 9 de septiembre del 2005, por lo que hace al resolutivo tercero y cuarto derivado del considerando tercero y cuarto del acuerdo impugnado respecto a la [sic] solicitudes de pagos indemnizatorios derivado de las afectaciones agrarias, respecto a las superficies de *****y ***** , así como a nulidad del resolutivo quinto del considerando quinto, afectaciones derivadas de las resoluciones**

presidenciales señaladas, y en consecuencia, el pago indemnizatorio respecto a las afectaciones agrarias con motivo de los beneficiarios de las resoluciones presidenciales. Controversia prevista en las fracciones IV y XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

Fijada la *litis*, y en virtud del incidente de incompetencia promovido por la parte demandada, se ordenó turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para formular el proyecto de sentencia interlocutoria que en derecho corresponda.

4. El **Licenciado Alberto Pérez Gasca**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, el **ocho de abril de dos mil quince**, emitió **solicitud de excusa por impedimento** respecto del incidente de incompetencia por declinatoria en razón de la materia, planteado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el juicio agrario **39/2015**, promovido por *********, y para seguir conociendo del diverso agrario de referencia, en el que determinó lo siguiente:

Con fecha doce de marzo de dos mil quince, el Honorable Pleno del Tribunal Superior Agrario acordó la asignación del suscrito Magistrado Alberto Pérez Gasca como titular de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, lo cual fue comunicado mediante oficio S.G.A./343/2015.

Ahora bien, de las constancias de los autos se advierte que el acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil cinco, del cual se reclama la nulidad, fue proyectado y rubricado por el suscrito titular, actuando en ese entonces con el carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria antigua denominación de la dependencia demandada, cargo en el que me desempeñé desde el primero de julio de dos mil cuatro hasta el quince de enero de dos mil ocho, y por cambio de denominación del encargo como Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos desde el dieciséis de enero de dos mil ocho, hasta el veintinueve de mayo de dos mil doce, documental que obra agregada en autos a fojas 47 a la 55.

El acuerdo de referencia fue proyectado y rubricado en ejercicio de las atribuciones que me conferían las fracciones IV y XI del artículo 11 del Reglamento Interior de la Reforma Agraria (publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de julio de mil novecientos noventa y cinco), el cual estuvo vigente hasta el quince de enero de dos mil ocho; y posteriormente también realicé diversas acciones de defensas de los intereses de esa dependencia en diversos juicios de amparo en el que el acto reclamado fue el citado acuerdo, lo anterior acorde lo regulan las fracciones VI y IX del artículo 9º del Reglamento Interior de esa dependencia que

abrogó al ya referido (este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil ocho).

Al advertir la existencia de elementos que pueden configurar impedimento del titular de este Unitario Agrario para emitir la resolución correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 9º, y en los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 66, 67 y 68 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; con relación a lo establecido por la fracción XVII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determina:

PRIMERO.- Me considero impedido para resolver el presente asunto, y en general, para seguir conociendo del diverso agrario de referencia, por razón de haber conocido y proyectado el acuerdo del que se demanda nulidad y de haber accionado como representante legal o abogado patrono de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; lo anterior al actualizarse la hipótesis regulada por la fracción XVII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[]

SEGUNDO.- Por lo anterior, y en términos de lo previsto por el artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, fórmese respetuoso y comedido oficio acompañando copia certificada de las constancias relativas, precisando la razón que parece implicar la tipificación de la excusa por impedimento y diríjase al Honorable Tribunal Superior Agrario, para que por conducto del Secretario General de Acuerdo tenga conocimiento y, en ejercicio de sus atribuciones, esa instancia superior resuelva lo conducente. Hasta en tanto sea emitida la resolución correspondiente, el expediente se mantendrá sin la emisión de la resolución interlocutoria respectiva, prevaleciendo la suspensión del procedimiento.

5. Por acuerdo de **veintitrés de abril de dos mil quince**, este Tribunal Superior Agrario tuvo por recibido el oficio número 712/2015, de quince de abril de dos mil quince, suscrito por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en el que remitió copias certificadas, en ciento catorce fojas, de diversas constancias derivadas del expediente **39/2015**, del Ejido %***** , ***** , Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en atención al proveído de ocho de abril de dos mil quince, documentos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el veinte de abril de dos mil quince, registrados bajo el folio 11290; asimismo, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número **EX. 24/2015-40**.

Con relación a los planteamientos del Magistrado que se excusa, respaldados en las actuaciones que se han relatado, debe destacarse que el **artículo 146, fracción XVII**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (antes 82), dispone en la parte que interesa lo siguiente:

Í Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

[Á]

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo;
[Á]

Lo anterior es de relevancia, pues de las constancias que han sido precisadas en torno a la substanciación de la excusa número **EX. 24/2015-40**, se desprende que por acuerdo de **veintitrés de febrero de dos mil quince**, el Tribunal *A quo*, tuvo a ***** , apoderado legal de ***** y/o ***** , en cuanto parte actora, dando cumplimiento al auto de prevención de doce de febrero de dos mil quince, mencionando que demanda de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), la nulidad del acuerdo administrativo de nueve de septiembre de dos mil cinco, por tanto, admitió a trámite la demanda, en la vía de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias, que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, por lo cual ordenó los emplazamientos respectivos; señaló fecha para el desahogo de la audiencia, prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria; asimismo, tuvo a la parte demandada por promoviendo incidente de incompetencia por declinatoria en razón de la materia, solicitando se resolviera de conformidad con el artículo 168 de la Ley Agraria.

Respecto de lo anterior, el Magistrado *A quo* manifiesta que el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil cinco, del cual se reclama la nulidad en el juicio agrario **39/2015**, el mismo fue proyectado y rubricado en ejercicio de las atribuciones que le conferían, las fracciones IV y XI del artículo 11 del Reglamento Interior de la Reforma Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de julio de mil novecientos noventa y cinco, el cual estuvo vigente hasta el quince de enero de dos mil ocho; ya que en ese entonces, fungía como Director General de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, el cual desempeñó desde el primero de julio de dos mil cuatro, hasta el quince de enero de dos mil ocho.

Asimismo, que por cambio de denominación del encargo, fungió como Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos desde el dieciséis de enero de dos mil ocho, hasta el veintinueve de mayo de dos mil doce, y también realizó diversas acciones de defensa de los intereses de la referida Secretaría de Estado, en diversos juicios de amparo, en el que el acto reclamado fue el citado acuerdo, lo anterior acorde las fracciones VI y IX del artículo 9º del Reglamento Interior, que abrogó al anterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil ocho, por lo que se considera impedido para resolver el incidente por incompetencia, y para seguir conociendo del diverso juicio agrario de referencia, por razón de haber conocido y proyectado el acuerdo del que se demanda la nulidad y de haber accionado como representante legal o abogado patrono de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; lo anterior al actualizarse la hipótesis regulada por la fracción XVII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En dicho contexto, y dado que el Licenciado Alberto Pérez Gasca, funge como Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, le corresponde conocer y resolver el presente asunto, es de concluirse que la excusa que promueve es **fundada**, dado que manifiesta y reconoce expresamente

que el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil cinco, del cual se reclama la nulidad en el juicio agrario **39/2015**, fue proyectado y rubricado por él, en ejercicio de las atribuciones que tenía en cuanto Director General de Asuntos Jurídicos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, asimismo, que en cuanto Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos, realizó diversas acciones de defensa de los intereses de la referida Secretaría de Estado, en diversos juicios de amparo, en el que el acto reclamado fue el citado acuerdo, por lo que se considera impedido para resolver el incidente de incompetencia por declinatoria en razón de la materia, dentro del juicio agrario **39/2015**, y en general para seguir conociendo del referido juicio.

Lo anterior queda acreditado con las constancias turnadas por el Magistrado *A quo*, promovente de la presente excusa, es decir, con la copia certificada de la hoja única de servicios número 15421, expedida el primero de junio de dos mil doce, por el Jefe de Departamento de Control de Plazas de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, de la cual se desprende que entre el primero de julio de dos mil cuatro al quince de enero de dos mil ocho, tuvo el cargo de Director General de Asuntos Jurídicos, y del dieciséis de enero de dos mil ocho al veintinueve de mayo de dos mil doce, fungió como Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos, ambos cargos de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria.

De igual manera, con la copia certificada expedida por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, del acuerdo administrativo de nueve de septiembre de dos mil cinco, emitido por el entonces Secretario de la Reforma Agraria, Licenciado Florencio Salazar Adame y rubricado por el Magistrado promovente de la presente excusa, en consecuencia, si el Magistrado Alberto Pérez Gasca manifiesta expresamente la intervención que tuvo durante la expedición del acuerdo administrativo tantas veces referido, motivo de impugnación, en el juicio agrario **39/2015**, durante los encargos que tuvo como servidor público, ante la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, es decir, que lo proyectó y rubricó, de conformidad a las funciones previstas en el artículo

11, fracciones IV y XI del entonces vigente Reglamento Interior de la anterior Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de julio de mil novecientos noventa y cinco¹, y su correlativo artículo 9º, fracciones VI y IX del referido Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil ocho², que abrogó el anterior, tal afirmación, valorada en términos de los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, tiene eficacia probatoria plena para acreditar la referida causa de impedimento, por tratarse de una confesión expresa hecha por la persona capaz, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, por tanto el Magistrado Alberto Pérez Gasca, debe ser excusado de conocer y resolver el juicio agrario **39/2015**, lo anterior con el objeto de preservar la imparcialidad como elemento imprescindible en el ámbito de la delicada tarea de impartir justicia.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Í IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS

¹ **Í Artículo 11.** La Dirección General de Asuntos Jurídicos estará adscrita al titular de la dependencia y tendrá las siguientes atribuciones:

[õ]

IV. Coordinar la formulación y revisión de los proyectos de iniciativas, reglamentos, decretos, acuerdos, y demás disposiciones legales que deba refrendar el titular del ramo, verificando que los mismos sean congruentes con el marco jurídico vigente;

[õ]

XI. Coadyuvar en la sustanciación de los procedimientos administrativos de nulidad, cancelación, reconsideración, revocación y, en general en todos aquellos que creen, modifiquen o extingan derechos y obligaciones originados por resoluciones que en materia administrativa dicte la secretaría;+

² **Í ARTÍCULO 9o.** La Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos estará adscrita directamente al Secretario del Ramo y tendrá, además de las atribuciones asignadas en los artículos 10 y 11 del presente Reglamento, las siguientes:

[õ]

VI. Elaborar los informes previos y justificados que en materia de amparo, por razón de competencia, deban rendir el Presidente de la República y el Secretario, Subsecretarios, Oficial Mayor, Jefe de Unidad, Directores Generales, Directores Generales Adjuntos, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Departamento que sean señalados como autoridades responsables, e intervenir en los juicios en que, de acuerdo con los artículos 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 19 de la Ley de Amparo, el Titular de la Secretaría tenga la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

[õ]

IX. Representar a la Secretaría y a los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, en los juicios en que sean parte; intervenir en las reclamaciones de carácter jurídico que puedan afectar sus derechos, así como formular ante el Ministerio Público querrelas y denuncias para salvaguardar los intereses de la Institución y, previo acuerdo del Secretario, los desistimientos que procedan;+

ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA³. De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último

³ Tesis: I.6o.C. J/44. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 181726.- 29 de 38.- Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XIX, Abril de 2004. Pag. 1344. Jurisprudencia (Común).

precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 146/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Berenice González Díaz.

Impedimento 156/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.

Impedimento 166/2003. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Impedimento 236/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de tribunal, Alfonso Avianeda Chávez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

IMPEDIMENTO 6/2004. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de tribunal, Miguel Hernández Sánchez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Santiago Chong Gutiérrez.Í.

De igual forma sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Í IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, EN RELACIÓN CON LA XVIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE ACREDITARSE CON LA CONFESIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL EN EL SENTIDO DE QUE INTERVINO COMO INSTRUCTOR O RESOLUTOR EN OTRA INSTANCIA DEL MISMO PROCEDIMIENTO⁴. La causa de impedimento señalada tiene como objetivo que el funcionario judicial que haya participado en otra instancia del mismo procedimiento como juzgador no conozca del nuevo, en virtud de que tendría un criterio semejante o idéntico al adoptado en las actuaciones relativas, lo que atentaría contra la imparcialidad en los asuntos jurisdiccionales. En consecuencia, si el funcionario judicial manifiesta que en otra

⁴ Novena Época. Registro: 179015. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Marzo de 2005. Materia(s): Común. Tesis: P. VI/2005. Página: 6.

instancia del mismo procedimiento intervino como instructor o resolutor, tal afirmación, valorada en términos de los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, tiene eficacia probatoria plena para acreditar la referida causa de impedimento, por tratarse de una confesión expresa hecha por persona capaz, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio.

Impedimento 9/2004. Carlos Gregorio Ortiz García. 7 de febrero de 2005. Unanimidad de diez votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de febrero en curso, aprobó, con el número VI/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de febrero de dos mil cinco.Î

Por lo que, de conformidad con el artículo 146, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (antes 82), que resulta aplicable conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, **se encuentra impedido legalmente para conocer y resolver** el incidente de incompetencia por declinatoria en razón de la materia, dentro del juicio agrario **39/2015**, y para seguir conociendo del referido juicio.

En consecuencia con lo anterior, visto el estado procesal que guarda el juicio agrario **39/2015**, se ordena al Magistrado Alberto Pérez Gasca, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, remita los autos del juicio agrario citado, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, para que continúe con el trámite y emita la sentencia que en derecho corresponda. Por consiguiente, se autoriza al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, para que continúe con el trámite y emita la sentencia que en derecho corresponda, en el juicio agrario **39/2015**, atendiendo la cercanía territorial que existe entre los tribunales agrarios citados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 segundo párrafo, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º, 7º, 9º, fracción VI, 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 66 del Reglamento Interior de los mismos Tribunales Agrarios; y 146, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara **procedente** y **fundada** la excusa formulada por el **Licenciado Alberto Pérez Gasca**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para resolver el incidente de incompetencia por declinatoria en razón de la materia, dentro del juicio agrario **39/2015**, y para seguir conociendo del referido juicio, del Ejido %***** , ***** , Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se ordena al Licenciado Alberto Pérez Gasca, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, remita los autos del juicio agrario **39/2015**, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, para que éste continúe con el trámite y emita la sentencia que en derecho corresponda, tomando en consideración la cercanía territorial que existe entre los tribunales agrarios citados.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al Licenciado Alberto Pérez Gasca, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz; asimismo, al Doctor Georg Rubén Silesky Mata, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, así como a las partes en el juicio agrario **39/2015**, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

**El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. _
(RÚBRICA)-**

TSA--VERSION PUBLICA--TSA